

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 178

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Enrique Frisiohelli - P/ Proyecto de Ley s/ régimen propio de jubilación para el personal comprendido dentro de sus Administraciones de la Gobernación del Territorio, Entes descentralizados y Municipales.*

Entró en la sesión de: *27/7/84 - 10ª Ordinaria*

COMISION Nº _____

Antecedente. Nº 275 - 167

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA:

24-07-84

HORA:

15¹⁰ hs.

6

[Handwritten Signature]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

FUNDAMENTOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de Ley de institucionalización de un régimen propio de Jubilación para el personal comprendido dentro de las administraciones de la Gobernación del Territorio, Entes descentralizados y municipalidades y la creación del Instituto de Previsión Social para la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, Organismos de carácter autárquico, funcional y administrativamente viene a cumplir una sentida necesidad de este importante sector de la sociedad fueguina, que en la actualidad abarca aproximadamente 3.000 agentes.

En la actualidad, los agentes comprendidos en las citadas administraciones se encuentran amparados por el Régimen Nacional de Previsión Social, Ley 18.037, Régimen que abarca a todos los trabajadores en relación de dependencia del País, salvo aquellos especiales a nivel Provincial, como el presente que se propicia y que el Gobierno del Territorio se encuentra con facultad para instaurarlo de acuerdo al Decreto Ley 2191/57, Capítulo V, Punto 8, Inciso g) y la Ley 21320.

Muchos son los argumentos que se pueden esgrimir para fundamentar el presente proyecto, pero básicamente podemos apuntar entre ellos los principales que sintéticamente detallamos:

- 1) Asegurar una justa compensación y garantizar el paso a la pasividad en tiempo y forma de acuerdo al mayor desgaste que en su actividad le ha inferido su trayectoria laboral por el desempeño en zona desfavorable con el resto del País.
- 2) Mantener un haber jubilatorio similar al que percibía el agente en actividad, con movilidad automática, sin desmedro en sus ingresos que lo permitan sostener su nivel de vida acostumbrada.
- 3) Crear el sistema propio y colocar a estos servidores en similitud con los distintos Régimenes Provinciales, saliendo del Régimen General que por razones de todos conocida, ecuación deformada de activos/pasivos, evasión previsional, etc., lo hacen deficitaria e injusta en sus prestaciones.

El Régimen que se propicia es un viejo anhelo de todos los servidores de la administración Territorial y que el Radicalismo como fiel intérprete de la justicia social, quiere revivir y darle satisfacción a esas expectativas tantas veces frustradas en los gobiernos de facto, no es la primera vez que este proyecto recorre los estratosoficiales; ya en el año 1977 fue presentado sin merecer la más

///.-



172

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///.-

mínima consideración por el Gobierno de Turno, es ahora cuando debemos creer en las acciones fecundas y creativas, es ahora cuando existe una Legislatura instaurada con fieles representantes de esta amplia franja de servidores del Estado, cuando debemos darle impulso a este proyecto, que no es nada más, ni nada menos, que la plena justicia del derecho y que estimamos ha de ser interpretada por el Ejecutivo Territorial.

El Instituto, como Ente descentralizado y autárquico está gobernado por un Directorio con representación de Gobierno Territorial, afiliados pasivos y afiliados activos y su Régimen acuerda beneficios: en materia previsional: jubilaciones ordinaria, extraordinaria, por edad avanzada, por invalidez, retiro voluntario y pensiones.

Subsidios: por enfermedad, fallecimiento y contingencias.

Créditos: Personales, prendarios, hipotecarios.

Reintegros: 10 meses del haber jubilatorio a la obtención del beneficio.

Acción Comunitaria: Turismo, Hotelería, Recreación, Cultura, Esparcimiento.

Todo ello viene a suplir una impostergable necesidad social para usufructo del afiliado, que en definitiva, es el creador y dueño del fondo acumulado con amplio sentido de solidaridad y que de los estudios practicados posibilitan su concreción al tener en cuenta tres premisas fundamentales: 1) Una administración compuesta por gente joven; 2) Una fuerte capitalización en los primeros años al contar con ecuaciones muy altas entre activos y pasivos; 3) La disponibilidad de capital genuino que se ha de disponer para inversiones financieras en beneficio del fondo.

Por todo lo expuesto es que solicito se le preste aprobación al presente proyecto tal cual está indicado.

1624

E. BRISIGHELLI
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY A DICTAR POR EL GOBIERNO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, INSTITUYEN-
DO EL REGIMEN PREVISIONAL PARA SU PERSONAL.- "JUBILACIONES - PENSIONES -
RETIROS"

I N D I C E

| | |
|---|-------|
| I - INSTITUCION DEL ORGANO | 1/2 |
| II- DE LOS RECURSOS | 2 |
| III- DE LAS INVERSIONES | 2/4 |
| IV - DEL DIRECTORIO | 4/7 |
| V - DE LAS FISCALIZACIONES | 7 |
| VI - DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS | 7/9 |
| VII - APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES | 9/10 |
| VIII - COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES | 10/12 |
| IX - DE LAS PRESTACIONES | 12/20 |
| X - HABERES DE LAS PRESTACIONES | 20/22 |
| XI - OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES | 22/23 |
| XII - OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS | 24 |
| XIII - RECURSOS PROCESALES | 24/25 |
| XIV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS | 25/28 |
| XV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS | 28 |



172

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

I - INSTITUCION DEL ORGANO

Artículo 1º: Institúyese para el personal del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, como así también para el personal de las Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción, el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley.

Artículo 2º: Créase el Instituto Territorial de Previsión Social, quien será la autoridad de aplicación y administración del régimen y funcionará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social.

Será una institución de derecho público con personería jurídica, y capacidad para actuar privada y publicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento.

Artículo 3º: De conformidad a las disposiciones de esta Ley que regirá su gobierno y administración, el Instituto orientará y llenará los fines de previsión social entre las personas comprendida en ella, y con sus recursos acordará los siguientes Beneficios:

- a) Subsidios;
- b) Jubilaciones;
- c) Pensiones;
- d) Retiros Voluntarios.

También podrá conceder, con los recursos que al efecto se destinan, y dentro de las posibilidades financieras;

- e) Préstamos Personales
- f) Préstamos Prendarios
- g) Préstamos Hipotecarios

Asimismo se atenderán, con los recursos que al efecto se destinen, los gastos de administración, la adquisición de los bienes necesarios para su funcionamiento y con sus saldos remanentes, las inversiones que legalmente puedan realizarse.

///.-

1624



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///.-

Artículo 4º: Cuando la posibilidad económica financiera lo permita, el Instituto podrá crear en su seno la Sección Bancaria y la Sección Seguros, quienes poseeran capacidad para realizar las operaciones vinculadas con su objeto específico, conforme a las normas, planes, programas y presupuestos que el Directorio les fije. A tal efecto podrán hacer uso de los recursos que el Instituto les asigne y deberán confeccionar su propio balance, el que integrará el balance anual consolidado del Instituto.

II- DE LOS RECURSOS:

Artículo 5º : El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde su creación;
- b) Con las sumas que el Gobierno del Territorio destine anualmente;
- c) Con las contribuciones a cargo de los empleadores;
- d) Con los aportes a cargo de los afiliados activos;
- e) Con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;
- f) Con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos;
- g) Con los intereses de las inversiones;
- h) Con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;
- i) Con las donaciones y legados que se le hagan;
- j) Con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales nose hubieren efectuado aportes;
- k) Con los importes que ingresen de otras cajas o Instituciones de conformidad a convenios de reciprocidad suscriptos o suscribirse;
- l) Con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

III - DE LAS INVERSIONES

///.-

1029



173

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

Artículo 6°: Los fondos del Instituto podrán ser invertidos en:

- a) Bonos hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco de dependencia del Instituto o el que pudiera crear el Gobierno Territorial
- B) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por el Gobierno de la Nación o el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) Inversiones financieras en entidades incorporadas al régimen financiero nacional, autorizadas y garantizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina;
- d) Adquisición o construcción de propiedades de renta en jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del del Atlántico Sur, las que podrán enajenarse cuando el Directorio lo crea conveniente. En las destinadas a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación;
- e) Compra de terrenos o campos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- f) Adquisición o construcción de propiedades destinadas al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afiliados en todo el territorio Nacional;
- g) Adquisición o construcción de propiedades destinadas a oficinas del Organismo;
- h) Préstamos personales destinados a sus afiliados y beneficiarios;
- i) Préstamos prendarios destinados a sus afiliados y beneficiarios
- j) Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios; o grupos de ellos actuando, en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
- k) Préstamos hipotecarios a corto plazo sobre inmuebles, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a favor de afiliados beneficiarios del Instituto o a terceros ;
- l) Asignación de capital para la creación de la Sección Bancaria;
- m) Asignación de capital para la creación de la Sección Seguros;

167

///-



173

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///

Artículo 7º En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, salvo los incisos a), b), c), h), i), las resoluciones deberán ser tomadas por el voto mínimo de tres Directores.

Artículo 8º: Los fondos del Instituto no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta Ley, bajo la responsabilidad civil y solidaria de quienes lo autorizaren o consintieren.

Artículo 9º: El Instituto podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos analogos de sus otros deudores, realizándolos en pública subasta y en la oportunidad que el Directorio lo crea conveniente.

IV -- DEL DIRECTORIO

Artículo 10º: El gobierno y administracion del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por (4) cuatro miembros titulares y (3) tres suplentes, e integrado de la siguiente forma:

Presidente, Vicepresidente y un vocal suplente designado por el Gobierno del Territorio, (1) un vocal titular y (1) un vocal suplente designados en elección directa por los afiliados en actividad y (1) un vocal titular y (1) un vocal suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados.

Artículo 11º: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento. El vocal suplente designado por el Gobierno será el reemplazante del Vicepresidente.

Artículo 12º: Los miembros del Directorio durarán (3) tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Solo podrán ser separados de sus cargos, por mal desempeño o por hallarse incurso en delitos.

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

Serán designados por el Poder Ejecutivo Territorial a propuesta del Ministerio del ramo, el que elevará la nómina de candidatos en representación por el Gobierno Territorial y la de aquellos directores que fueran designados por elección directa por los afiliados jubilados y en actividad.

67

///



173

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///.-

Artículo 13°: No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal.

Artículo 14°: La retribución de los integrantes del Directorio será equivalente a la fijada para el cargo de Subsecretario en el Gobierno Territorial. Los vocales suplentes percibirán emolumento similar cuando se desempeñen en reemplazo del titular y en relación al tiempo de actuación.

Artículo 15°: El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo una vez por semana. El quorum se formará con la mitad más uno de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, en caso de empate al del Presidente se computará como doble voto, salvo en los casos determinados expresamente por esta Ley, en que las decisiones se tomarán con el voto afirmativo de tres de los directores.

Artículo 16°: Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa en acta de su decidencia, la que estará fundada.

Artículo 17°: Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Conceder o negar las jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia previsional acuerda esta Ley;
- b) Resolver sobre las presentaciones para obtener beneficios previsionales;
- c) Interpretar las normas del régimen y resolver los casos no previstos;
- d) Reglamentar y disponer acordar a los beneficiarios del régimen, préstamos y subsidios;
- e) Resolver e aprobar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones;
- f) Formular anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones;
- g) Nombrar y remover los empleados y funcionarios del organismo;
- h) Dictar su reglamento interno;
- i) Otorgar licencias extraordinarias;
- j) Programar, analizar y realizar la política de inversiones establecida por esta Ley;
- k) Celebrar contratos de locación de inmuebles que haya adquirido

///.-

107



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///.-

a) cualquier título, debiendo el Presidente o quien los substituya suscribir los documentos;

l) Celebrar contratos de compraventa de las viviendas que le fueran transferidas o construidas con sus propios fondos, debiendo constituirse hipoteca de primer grado a favor del Organismo en el momento de efectuarse la transferencia del bien;

m) Celebrar convenios de corresponsabilidad con otros organismos Previsionales;

n) Aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las Secciones los recursos necesarios para el cumplimiento de su gestión;

ñ) Preparar la estructura funcional del Instituto y de sus Secciones;

o) Declarar la extinción de los beneficios;

p) Dictar las normas administrativas;

q) Elevar al Poder Ejecutivo Territorial, cuando así correspondiera los proyectos modificatorios de la presente Ley;

r) Otorgar los poderes necesarios para su representación.

El Directorio podrá ejercitar otras facultades además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio.

Artículo 18°: En uso de las facultades establecidas por esta Ley, el Directorio designará un Administrador General, cuya competencia será la siguiente:

a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;

b) Practicar por lo menos una vez por mes un arqueo general de fondos y valores con intervención del Delegado Fiscal, dando cuenta de ello al Directorio.

c) Comprobar las variantes que pudieran haberse producido en la familia y estado civil de las personas afiliadas activas y pasivas;

d) Autorizar conjuntamente con el Contador del Organismo el movimiento de fondos y valores;

e) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta un máximo de (10) diez días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;

f) Conceder licencias ordinarias;

///.-

107



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

g) Cumplir con las funciones de carácter administrativo;

Artículo 19º: El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, Acción Social y Salud Pública:

- a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir, para una mejor administración;
- b) Los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la previsión Social;
- c) La memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos, y las estadísticas de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio;
- d) Las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.

V - DE LA FISCALIZACION

Artículo 20º: La Auditoría General del Territorio ejercerá el control del Instituto, mediante el procedimiento de auditorías contables en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial, a cuyo efecto deberá:

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera que será llevada conforme a las normas que dicte el Instituto con la aprobación de Auditoría General;
- b) Verificar el movimiento y la gestión del patrimonio;
- c) Observar todo acto y omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

VI - PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 21º: Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, a partir de los (16) diez y seis años de edad, aunque la contratación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

///-

107



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en el Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluido los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, de que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanentes o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados, o retribuidos por función o intervención;

b) Los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Sociedades de Fomento en jurisdicción del Territorio, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo;

c) Los directivos, funcionarios, empleados y agentes de Empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, o sociedades anónimas en que el Estado Territorial posea mayoría accionaria, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo;

d) Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos, contratados en el extranjero para prestar servicios en el Territorio por un plazo no mayor de (2) dos años y por única vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante el Instituto Territorial de Previsión Social por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la filiación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquel efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican los contenidos en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.

///-

607



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///.-

Artículo 22º: Las circunstancias de estar también comprendidos en otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 21º), así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a régimen de la presente Ley.

VII - APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACION

Artículo 23º: Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley, y cuyo monto será el que fije el Poder Ejecutivo Territorial de acuerdo con las necesidades económicas financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, con las establecidas para el personal del Estado, en el régimen nacional.

Hasta tanto no sea necesario su modificación, los aportes personales serán del (13%) trece por ciento y las contribuciones patronales del (15%) quince por ciento.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de 16 años, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.

Artículo 24º: Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendiciones de cuentas documentadas.

Se considerarán asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes, o que estos perciban con el carácter de premio estímulo, gratifi-

1624

///.-



173

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///P.-

caciones, caja de empleados u otros conceptos de análogas características. En estos casos también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

Artículo 25°: Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por los empleadores. Su valor no podrá exceder del 50% de la remuneración que abone en dinero.

Artículo 26°: No se considera remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abonen al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera ^{FOEREN} las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se considera remuneración las suma que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo, no están sujetas a aportes y contribuciones.

Artículo 27°: La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que se guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera.

VIII - COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Artículo 28°: Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los (16) diez y seis años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los 18 años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, solo serán computados en los regímenes que lo admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.

No se computarán los periodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

107

///P.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

En caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

Artículo 29°: En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidad de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

Artículo 30°: Se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de 12 meses dentro de un año calendario.

Artículo 31°: Se computarán como tiempo de servicios:

a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de esta;

b) Los servicios de carácter honorarios, prestados para el Territorio, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes, En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los 18 años de edad;

c) El período de servicio militar obligatorio;

d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados, total o parcialmente para obtener retiro.

///-

169



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///.

Artículo 32º: A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas que se cumplieron.

El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del empleador.

Artículo 33º: Se computará como remuneración correspondiente al servicio militar obligatorio la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación o, en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeta al pago de aportes y contribuciones.

Artículo 34º: En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas, ni la remuneraciones respectivas, estas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acreditara fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la autoridad de aplicación de acuerdo con la índole o importancia de la misma.

Artículo 35º: Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

IX - PRESTACIONES

Artículo 36º: Establecense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria
- b) Jubilación Extraordinaria
- c) Jubilación por Edad Avanzada
- d) Jubilación por Invalidez
- e) Pensión
- f) Retiro Voluntario

El Instituto Territorial de Previsión Social podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económicas, financieras y de organización del sistema.

///.

64



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///

Artículo 37°: Tendrán derecho a la Jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 50 años de edad para la mujer y 55 años de edad para el varón, y
- b) Acrediten 30 años de servicio computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales (15) quince, por lo menos, deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente Ley, hasta alcanzar (30) treinta.

c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de (10) diez años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen.

Para tener derecho a la Jubilación Ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, ese beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los (5) cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida o los años de servicio computables requeridos, ambos sin goce de compensación.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar los treinta años de antigüedad, los servicios anteriores al 1° de Enero de 1969 que excediera al mínimo con aportes, fijados en el inciso b), correspondan o no a períodos con aporte, serán computados por el Instituto Territorial de Previsión Social si fuera otorgante del beneficio aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formación de cargos por aportes al afiliado.

Artículo 38°: Tendrán derecho a la jubilación extraordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido (60) sesenta años de edad los varones y (55) cincuenta y cinco años de edad las mujeres, y
- b) Acrediten de 20 a 30 años de servicio computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales (15) quince, por lo menos deberán ser con aportes.

Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de (5) cinco años, continuos o discontinuos

///

103



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///.-

tinuos dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, y que se hallaren al momento del cese en el desempeño dentro de las citadas administraciones.

Artículo 39°: Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido (65) sesenta y cinco años de edad para los varones y (60) sesenta años de edad para las mujeres, y
- b) Acrediten (15) quince años de servicio computables en uno o más regimenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de (3) tres años, continuos, dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, y que se hallaren al momento del cese en el desempeño dentro de las citadas administraciones.

En el caso de cumplirse la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada y no reunir los otros requisitos exigibles, el afiliado que está prestando servicios dentro de las administraciones indicadas, tendrá derecho a la jubilación mínima.

Artículo 40°: Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuere su edad y antigüedad en el servicio, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el Artículo 51°, primer párrafo.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% (sesenta y seis por ciento) o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictámen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Artículo 41°: La invalidez total transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 42°: La apreciación de la invalidez se apreciará por los Organismos

///.-

64



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

y mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

Artículo 43°: La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto Territorial de Previsión Social facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera (40) cuarenta o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante (5) cinco años.

Artículo 44°: Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedara sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Artículo 45°: En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1° La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de deceso de esta, en concurrencia con:

a) Los hijos e hijas solteras, hasta los 18 años de edad;
b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los 10 años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio provisional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente, en este último caso;

c) Las viudas y las viudas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio provisional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;

d) Los nietos y nietas soterros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los 18 años de edad;

///-

102



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

2° Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;

3° La viuda, o el viudo, en las condiciones del inciso 1° en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

4° Los padres en las condiciones del inciso precedente;

5° Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad, siempre que no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

El orden establecido en el artículo presente, inciso 1°, no es excluyente, lo es en cambio, el orden de prelación establecido entre los incisos 1° al 5°.

Artículo 46°: Los límites de edad fijados en el inciso 1°, punto a) y d) y 5° del artículo 45° no rigen si los derecho-habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados, a la fecha en que cumplieron los 18 años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 47°: Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 45° para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los 21 años, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

Artículo 48°: La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 45, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho, el progenitor prefallecido.

///-

103



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///.-

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o el viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 49°: Cuando se extinguiere el derecho a pensión de una causa habiente y no existiera coparticipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 45° que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozarán de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ley.

Artículo 50°: Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios o el exceso de servicios con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante, sobre el excedente en el caso correspondiente.

Artículo 51°: Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican:

Quando acrediten 15 años de servicio con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrán derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjera dentro de los (2) dos años siguientes al cese.

La jubilación ordinaria se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los (2) dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de ésta prestación.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 52°: Tendrán derecho a retiro voluntario los afiliados que hubieren cumplido (30) treinta años de antigüedad efectiva como mínimo, sin límite de edad, computable en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales (10) diez por lo menos, continuos o discon-

///.-

[Handwritten signature]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///.-

timos, deberán haberse desempeñado en las Administraciones indicadas y tendrán que hallarse en el desempeño de las funciones en las Administraciones citadas al momento de la obtención de este beneficio.

Artículo 53°: Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

a) Las Jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada, por invalidez y por retiro voluntario, desde el día en que hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos 2° y 3° del artículo 51°, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente;

b) La Pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, excepto en el supuesto previsto en el artículo 45°, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 54°: Las prestaciones que esta Ley establece, revisten los siguientes caracteres:

A) Son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios;
b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentación y litis expensas;

d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Esas deducciones no podrán exceder del 20% del importe mensual de la prestación;

e) Solo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

Artículo 55°: Los Legisladores, Secretarios de Legislatura; Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial; Intendentes y Concejales Municipales, Secretarios y Subsecretarios de las Municipalidades del Territorio, o cargos equivalentes electivos o no, designados en períodos Constitucionales serán beneficiarios del presente régimen. A tal fin deberán acreditar para obtener la Jubilación Ordinaria:

a) 25 años de servicio en la actividad pública o privada, continuos.

///.-

107



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

o discontinuos, sin límite de edad;

b) Acrediten como mínimo 15 años de aporte en cualquier Caja comprendida dentro del sistema de reciprocidad.

Artículo 56°: Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particularidades que a continuación se establecen:

a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos y el personal directivo y técnico docente con más de 10 años al frente de grado, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir 25 años de servicios sin límite de edad.

b) Los docentes con más de 15 años en la enseñanza diferenciada, al frente de alumnos y el personal directivo con más de 10 años al frente directo de grado, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir 20 años de servicios en escuelas diferenciadas, sin límite de edad.

c) Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos 15 años.

d) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir 30 años de servicios y 50 de edad el varón y 25 años de servicios y 48 años de edad la mujer.

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de 4 años por cada 3 años de servicios efectivos.

f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley.

g) A los efectos jubilatorios, se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargo, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones.

Artículo 57°: Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial para establecer regímenes que adecue límites de edad y de años de servicios, aportes y contribuciones diferenciales. En relación con la naturaleza de la actividad de que se

///-

109



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres, o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, declaradas tales por la autoridad competente.

X - HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 58°: El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al 82% (ochenta y dos por ciento) de la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas;

b) Jubilación Extraordinaria:

Será equivalente a la siguiente escala:

| VARON | | MUJER | |
|------------|----|------------|----|
| Antigüedad | % | Antigüedad | % |
| 20 años | 50 | 20 años | 50 |
| 21 años | 52 | 21 años | 52 |
| 22 " | 54 | 22 " | 54 |
| 23 " | 56 | 23 " | 56 |
| 24 " | 58 | 24 " | 58 |
| 25 " | 60 | 25 " | 60 |
| 26 " | 65 | 26 " | 65 |
| 27 " | 70 | 27 " | 70 |
| 28 " | 75 | 28 " | 75 |
| 29 " | 80 | 29 " | 80 |
| 30 " | 82 | 30 " | 82 |

Correspondiente a la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría, desempeñado por el causante, dentro de las administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas

c) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al 50% de la remuneración total, mensual y actualizada, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o

///-

107



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///

categoría, desempeñado por el causante, dentro de las administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas.

El haber se bonificará con el 2% de la remuneración, por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de 15 años.

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 39º, último párrafo de la presente Ley, será del 50% correspondiente al haber de la categoría mínima del escalafón en vigencia para el personal de las Administraciones indicadas;

d) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al 82% de la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas;

e) Pensión:

El haber de la pensión será el equivalente al 75% del que gozaba o le hubiere correspondido al causante;

f) Retiro Voluntario:

Será equivalente a la siguiente escala:

| Antigüedad | % |
|------------|----|
| 30 años | 60 |
| 31 " | 65 |
| 32 " | 70 |
| 33 " | 75 |
| 34 " | 80 |
| 35 " | 82 |

Correspondiente a la remuneración actualizada, mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñada por el causante, dentro de las administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas.

Artículo 59º: Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, estos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente, cuando dentro del

///

167



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///

período de 10 años inmediatamente anteriores al cese, se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua, de (5) cinco años de servicios.

Artículo 60°: El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad dentro de las administraciones indicadas sufran modificaciones.

Artículo 61°: Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios, pensiones o retiros a que tuvieran derecho por cada año calendario, liquidándose en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de Junio y Diciembre.

Artículo 62°: El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez, será el equivalente a la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente a la categoría inicial dentro del escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente Ley, que se determinarán de acuerdo a los porcentajes determinados.

Artículo 63°: El haber máximo de las prestaciones no tendrá limitaciones, pudiendo percibir el beneficiario, hasta el 82% de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría desempeñada dentro de las administraciones indicadas al momento del cese, con su correspondiente actualización y adicionándose aquellos importes que en su caso correspondieran por servicios prestados en forma simultánea.

Artículo 64°: Al entrar en el goce de los beneficios otorgados por Jubilación Ordinaria, Jubilación Extraordinaria, Jubilación por Edad Avanzada, Jubilación por Invalidez, Pensión por causa de muerte del afiliado en actividad y Retiro Voluntario, al beneficiario se le abonará un reintegro de aportes consistente en (10) diez haberes jubilatorios de acuerdo al cómputo que le pudiera corresponder y que será abonado conjuntamente con la percepción de su primer haber jubilatorio.

XI - OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 65°: Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes reglamentaciones:

///

107



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///#-

- a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de iniciación de actividades;
- b) Afiliarse o denunciar dentro del plazo de 30 días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen ;
- c) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal;
- d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolos en la Institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Territorial de Previsión Social;
- e) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
- f) Deducir de las remuneraciones los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije;
- g) Remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- h) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene;
- i) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causa-habientes, cuando estos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;
- j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda disposición que la presente Ley establece, o que sea dispuesta por el Instituto.

Artículo 66°: En caso de que el empleador no retuviera la sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los Importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho del Instituto a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

///#-

102



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///*-

XII - OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 67°: Los afiliados están sujetos, sin perjuicios de los establecidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por el Instituto, referente a su situación frente a las leyes de previsión;
- b) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación y la documentación necesaria de servicios para el agregado a su legajo personal, tendiente a la implementación de la jubilación automática;
- c) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción parcial o total del beneficio que gozan.

XIII - RECURSOS PROCESALES

Artículo 68°: Contra las resoluciones del Directorio, los interesados podrán interponer ante el Instituto de Previsión Social recurso de revocatoria y de apelación en subsidio, o de apelación directa, dentro del término de 30 días si el interesado se domiciliare en el Territorio, 60 días si se domiciliare fuera del Territorio pero dentro del país y de 90 días si se domiciliare en el extranjero, computados a partir de la notificación.

El recurso de apelación se substanciará ante el Poder Ejecutivo Territorial por conducto del Ministerio de Gobierno, Acción Social y Salud Pública, el que resolverá de acuerdo con el expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer, pudiera disponer.

Entenderá asimismo el Poder Ejecutivo por vía de apelación, en las resoluciones que acuerdan o deniegan prestación, cuando por la importancia o particularidad del caso el Presidente, o cualquiera de los directores, plantearan el consiguiente recurso en la misma sesión en que se adoptaren aquellas.

Artículo 69°: Las resoluciones del Poder Ejecutivo a que hace mención el artículo precedente, serán apelables por ante el Tribunal Nacional de Justicia con asiento en el Territorio, dentro de los mismos términos a que se refiere el artículo anterior.

67

///*-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

///.-

El recurso deberá ser fundado y solo podrá interponerse a-
duciéndose inaplicabilidad de la Ley o doctrina legal. Interpuesto el recur-
so, las actuaciones se remitirán de inmediato al Tribunal Nacional de Justi-
cia, el que resolverá sin más trámite como tribunal de derecho, decidiendo en
primer término acerca de la procedencia del recurso y, en su caso, sobre la
aplicabilidad de la ley o de la doctrina legal.

Artículo 70°: Para la averiguación de los extremos legales, además de los
justificativos oficiales, el Instituto Territorial de Previsión Social queda
facultado para solicitar todos los informes que juzgue conveniente.

XIV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 71°: Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de
las jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada y retiro, que-
darán sujetos a las siguiente normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda activi-
dad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artí-
culos 52°) inciso c) de la Ley 14.473, y 73 de la presente;

b) Reingresaran a cualquier actividad en relación de dependencia,
se los suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella, salvo en
los casos previstos en la Ley 15.284, en el artículo 73 de la presente o quan-
do el beneficiario sea designado por el Poder Ejecutivo Territorial para ocu-
par un cargo de nivel político o integrante del Directorio del Instituto Terri-
torial de Previsión Social y aquellos que ocuparan cargos de carácter electi-
vo.

El Poder Ejecutivo Territorial podrá sin embargo establecer
por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad li-
mitada con reducción de los haberes de los beneficiarios, para aquellos afi-
liados que reingresan a la Administraciones indicadas.

Asimismo, serán de aplicación en el ámbito del Instituto Te-
rritorial de Previsión Social los regímenes de compatibilidad limitada con
reducción de los haberes de los beneficios que establezca el Poder Ejecuti-
vo Nacional en virtud de la facultad que lo confiere el inciso b), 2° pá-

///.-

107



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///

rrafo del Artículo 66° de la Ley 18.037.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que estas alcanzaren a un período mínimo de (3) tres años, excepto en los casos contemplados por la Ley 15.284 o cuando el beneficiario sea designado por el Poder Ejecutivo Territorial para ocupar un cargo de nivel político o integrante del Directorio del Instituto Territorial de Previsión Social o que ocupara cargo de carácter electivo.

c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar y en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaren a un período mínimo de 3) tres años con aporte.

Artículo 72°: El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Artículo 73°: Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegre a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación, en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellos dependan.

El Poder Ejecutivo Territorial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajuste o transformación, siempre que alcanzaren a un período mínimo de tres años.

Artículo 74°: En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada ente el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegre al servicio deberá denunciar

... de la Ley 18.037. ...

109



172

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

esa circunstancia al Instituto Territorial de Previsión Social dentro del plazo de (60) sesenta días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la repartición que conciere dicha circunstancia.

Artículo 75°: El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:

a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto toma conocimiento de su reingreso a la actividad;

b) Deberá reintegrar con interese lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios;

c) Quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto tomó conocimiento de su reintegro a la actividad.

d) Sufrirá un descuento permanente de un 10% del haber jubilatorio y a partir del momento en que corresponda liquidarle nuevamente su beneficio

Artículo 76°: Los beneficios que la presente Ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la Ley Nº 9.688 y sus modificatorias (Accidentes de trabajo)

Artículo 77°: Para la tramitación de las presentaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia.

El Instituto Territorial de Previsión Social dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo previsional. La sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de (5) cinco años, salvo que se requieran para petitionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

Artículo 78°: No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de prestación en base de servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Artículo 79°: El jubilado que hubiera vuelto a la actividad y causara con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, queda sujeta a las siguientes normas:

///-

107



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

a) Si gozare de jubilación que no fuese la ordinaria podrá transformar dicho beneficio o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acredite los requisitos exigidos por la obtención de otros beneficios previstos en esta Ley; caso contrario no se computará el tiempo y solo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones en el nuevo servicio le resultaren más favorables.

b) Si gozare de jubilación ordinaria podrá reajustar el haber de las prestaciones mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En Todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas por esta Ley. La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente Ley.

XV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 80°: Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorias y se harán efectivas mediante depósito en cuenta especial en Banco a determinar por el Instituto Territorial de Previsión Social.

Los depósitos se efectuaran a la orden del Instituto Territorial de Previsión Social.

Los depósitos se efectuaran a la orden del Instituto dentro de los quince días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Artículo 81°: Los responsables obligados que se depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo del (15%) quince por ciento de la deuda en forma mensual.

Artículo 82°: La presente Ley se aplica a las personas comprendidas en este régimen que cesaron en actividad a partir de su promulgación

Artículo 83°: DE FORMA.-

627
HENRIQUE BRISIGHELLI
LEGISLADOR